

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Piratería. “Software”. Concurso ideal de delitos. Derecho marcario

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 2

FECHA: 25-4-2000

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

OTROS DATOS: C. César Federico

SUMARIO:

“... estamos en condiciones de considerar acreditado que ... en el local comercial denominado «... » sito en ... y cuyo responsable comercial era César Federico C., se encontraban, para ser comercializados, copias (en discos compactos) de diferentes productos de computación, como ser programas y juegos, sin la debida autorización de las firmas licencitarias ... Asimismo también hemos de tener por acreditado que en el mismo local había un C.P.U. con copiador instalado que era utilizado por el imputado para la confección de las copias de referencia”.

El Ministerio Público Fiscal, en ocasión de la audiencia de acuerdo, calificó el hecho imputado a Campos como constitutivo de los delitos de defraudación de derechos de propiedad intelectual, en concurso ideal con puesta en venta de productos con marca registrada falsificada ...”.

“Creemos que el encuadre jurídico de los hechos al que arribaron las partes es el correcto, toda vez que sin dejar de merituar el reconocimiento del imputado, se ha demostrado que Campos no solo se dedicaba a la comercialización de los discos compactos mencionados sino que también ha participado en su falsificación”.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días de abril de 2000, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, integrado por los Dres. Luis Enrique Velasco, Eduardo S. Mugaburu y Jorge Alberto Tassara, con la presencia del Ser. Secretario Dr. Federico H. Calvete, a fin de dictar sentencia

en la presente causa N° 442 del registro del Tribunal, seguida a Cesar Federico Campos, titular del DNI 22.548.382, argentino, nacido el 6 de enero de 1972, hijo de Carlos y de Mercedes Beatriz Borrea, de estado civil soltero, domiciliado en Bulnes 620, 8° "54" de esta ciudad, con domicilio constituido en Galicia 293 también de esta ciudad;; en la que intervinieron el Sr. Fiscal de Juicio Dr. Raúl

Pedro Perotti y por la defensoría el Dr. José Corrarello; de cuyas constancias, resulta:

I. Según se desprende del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 390/394 se inician las actuaciones con la denuncia formulada por el Dr. Facundo Jorge Marín Fraga por ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. El letrado de mención en su carácter de apoderado de las firmas Adobe Systems Inc., Microsoft Corporation, Symantec Corporation y The Santa Cruz Operation Inc. sostuvo que en el local comercial denominado Cibersoft sito en la calle Cabildo 2230, local 54 de la Galería "Las Vegas" de esta ciudad, se reproducían y comercializaban productos (copias de programas de computación) sin la debida autorización de las empresas licenciatarias. También sindicó como responsables del comercio a dos jóvenes de sexo masculino de nombres "Sergio" y "César".

Agrega el representante del Ministerio Público que habiéndose procedido al allanamiento del local comercial de marras, con fecha 10 de marzo de 1999, se secuestró un CPU sin tapa de gabinete, en el que se encuentra instalada una copiadora, dos cajas de CD vírgenes, 44 cajas plásticas para CD, 236 CD copiados y un talonario de facturas B N° 0000-00000251 al 300.

Entiende entonces, el Sr. Agente Fiscal, que el precitado Campos deberá responder como autor de la conducta de defraudación prevista por los artículos 1 (modificado por la ley 25036), 72 inc. "a", 72 bis inc. "d" de la ley 22362 todos en concurso ideal (artículo 54 del Código Penal) y fundamenta la calificación legal escogida en:

- 1) la denuncia de fs. 3/18 respecto de la comercialización de productos en forma no () autorizada;
- 2) los dichos del preventor Walter Machado;
- 3) acta de fs. 38;

4) la declaración de los testigos de la diligencia, Carlos Alberto Barrios -fs. 39- y Julio César Romero -fs. 40-;

5) pericias de fs. 53/123 y 128/176;

6) Títulos marcarios acompañados por las empresas licenciatarias;

7) informe sobre la registración de los títulos de fs. 288/385.

II. Obra a fs. 409 el acuerdo que ilustra la celebración de la audiencia de juicio abreviado en la que el Sr. Fiscal de Juicio sostuvo que la calificación legal que se ajusta a la conducta adjudicada al procesado César Federico Campos es la de defraudación de derechos de propiedad intelectual, en concurso ideal con puesta en venta de productos con marca registrada falsificada y reclamó que se lo condene a la pena de tres meses de prisión cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso, multa de quinientos pesos (\$ 500) y costas (artículos 1°, 72 inc. "a" y 72 bis inc. "d" de la ley 11723 en función del artículo 172 del Código Penal y artículo 31 inc. "d" de la ley 22362 y artículos 21, 22 bis, 26, 29 inc. 3ero., 45 y 54 del Código Penal).

En la misma oportunidad prestó conformidad el imputado asistido por su letrado defensor, ya que en forma personal y por sí, manifestó reconocer la existencia del hecho materia de juicio, su participación en él y prestó consentimiento con la calificación escogida y el consecuente pedido de pena.

III. Habiendo tomado conocimiento "de visu" del procesado, quien sostuvo no tener nada que manifestar, el Tribunal procedió a deliberar en base a lo hasta aquí expuesto y al cúmulo de elementos probatorios aunados en la instrucción.

IV. En primer lugar y tal como ya lo sostuviéramos en la causa N° 141, "Muggeri, Carlos s/ inf. ley 23737, en la que por primera vez debió resolverse por aplicación del procedimiento de juicio abreviado contemplado en el art. 431 bis del ordenamiento adjetivo (incorporado por la ley 24825), consideramos

que, garantida la libre confesión del imputado, no se atenta contra su defensa en juicio si éste ha ejercido su derecho de opción entre el juicio abreviado y el procedimiento ordinario, siempre y cuando su decisión haya sido fruto de una conclusión exenta de toda coacción que le quite validez.

V. Despejados en el caso los señalados recelos que presenta el citado régimen y analizada la totalidad de la prueba recolectada en la etapa instructoria, y correctamente valorada y detallada por el Sr. Agente Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio, estamos en condiciones de considerar acreditado que con fecha 10 de marzo de 1999 en el local comercial denominado "Cibersoft" sito en el local 54 de la galería "Las Vegas" ubicada sobre la Avenida Cabildo 2230 de esta ciudad y cuyo responsable comercial era César Federico Campos se encontraban, para ser comercializados, copias (en discos compactos) de diferentes productos de computación, como ser programas y juegos, sin la debida autorización de las firmas licenciatarias y cuyo detalle obra a fs. 229/287. Asimismo también hemos de tener por acreditado que en el mismo local había un C.P.U. con copiador instalado que era utilizado por el imputado para la confección de las copias de referencia.

VI. Tal como se desprende del acuerdo de juicio abreviado luciente a fs. 409, César Federico Campos reconoció los hechos conforme se encuentran descriptos en el requerimiento de elevación a juicio.-

Esta confesión lisa y llana de los sucesos, expresada dentro de las garantías legales, se encuentra plenamente corroborada por la totalidad de la prueba recabada en autos y a la que se hiciera alusión, resultando verosímil y eficiente para tener por acreditada su responsabilidad en el hecho objeto de la presente causa.

VII. El Ministerio Público Fiscal, en ocasión de la audiencia de acuerdo, calificó el hecho imputado a Campos como constitutivo de los delitos de defraudación de derechos de propiedad intelectual, en concurso ideal con puesta en venta de productos con marca

registrada falsificada (artículos 1º, 72 inc. "A" y 72 inc. "d" de la ley 11723, en función del artículo 172 del Código Penal y artículo 31 inc. "d" de la ley 22362 y artículo 54 del Código de fondo) recibiendo la adhesión del encartado y su defensa respecto de esta figura.

Creemos que el encuadre jurídico de los hechos al que arribaron las partes es el correcto, toda vez que sin dejar de merituar el reconocimiento del imputado, se ha demostrado que Campos no solo se dedicaba a la comercialización de los discos compactos mencionados sino que también ha participado en su falsificación.

Y al respecto se ha sostenido que "Para la protección de los derechos de propiedad intelectual de una obra ...basta con que se de cumplimiento a las exigencias del art. 111 de la Convención de Ginebra de 1952, que reclama como única formalidad para el amparo de la obra intelectual extranjera que se consigne en la misma la reserva del derecho (copy-right), y que crea la presunción "iuris tantum" de la titularidad del derecho de autor. El mero hecho de hacer copias de las obras sin autorización reúne las condiciones típicas de la defraudación de los derechos de propiedad intelectual pues la ley 11723 protege al titular del derecho de reproducción" (C.N. Crim. Sal V. Sent "B", Sec. 3, c. 29217 "Dalmaso de Grasso" Rta. 11/6/92).

Asimismo se ha dicho que "...El Art. 71 de la ley 11723 correctamente integrado con los arts. 2 y 50 del mismo cuerpo legal sanciona con la pena del delito de defraudación al que sin autorización del autor, disponga de una obra artística, la represente o ejecute públicamente a través de exhibición cinematográfica, televisiva o cualquier otro medio de reproducción mecánica..." (C.N.Crim. Sala II, Correc. "J", Sec. 65, c. 37054 "Francheschini, Ricar" Rta. 5/4/90).

Por otra parte y en cuanto a la figura contemplada por el artículo 31 inc. "d" se sostuvo que "La conducta descrita en el artículo 31 inc. "d" de la ley de marcas y designaciones 22362 (Adla, XLI-A 58) queda configurada con la sola puesta en venta de la

mercadería, aún cuando no se haya hecho exhibición o publicidad de la misma. De modo que resulta suficiente que se encuentre en el local o en sus depósitos pues, la venta se formaliza con sólo ser solicitada por el comprador (C. Fed. San Martín, Sala I marzo 13-97 "Muñoz, Raúl").

Así, como ya se sostuviera en otras oportunidades, este Tribunal se enrola en el entender expuesto por Vélez Mariconde en el art. 398 del Código ritual al establecer que la evaluación de la prueba se hará "conforme a las reglas de la sana crítica", y recurre a un sistema de valoración cuya característica principal es la racionalidad; así, sostiene Vélez Mariconde ("Derecho Procesal Penal I", T. I.; pag. 363) que no se trata de un convencimiento íntimo o inmotivado, sino de un convencimiento lógico, motivado, racional y controlable, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído."

En consecuencia y por lo hasta aquí manifestado corresponde homologar el acuerdo de juicio abreviado llevado a cabo en razón de hallarse acreditado tanto la materialidad del hecho como la consecuente responsabilidad del encausado, y asimismo por compartir la calificación orientada por el Sr. Fiscal de Juicio.

En cuanto al monto y modo de cumplimiento de la pena seleccionada resultan adecuados a las modalidades del hecho, las condiciones personales del imputado y demás índices mensurativos del art. 41 del Código Penal, valorándose también el carácter transaccional del acuerdo y la confesión irrestricta contenida en él.

VIII. No concurren en la especie circunstancias que indiquen la existencia de causas de

justificación sobre la conducta desplegada, así como de inculpabilidad o inimputabilidad.

IX. El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas al encartado (artículo 29 inc. 3ero. del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

X. Por último se ha de disponer la destrucción de los discos compactos y del C.P.U. incautados en autos.

Por todo lo expuesto y en virtud del acuerdo que antecede el Tribunal, resuelve:

I. Condenar a Cesar Federico Campos, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de tres meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, multa de quinientos pesos (\$ 500) y costas por considerarlo autos penalmente responsable del delito de defraudación de derechos de propiedad intelectual, en concurso ideal con puesta en venta de productos con marca falsificada (artículos 1, 72 inc. "a", 72 bis inc. "d" de la ley 11723 en función del artículo 172 del Código Penal, artículo 31 inc. "d" de la ley 22362 y artículos 21, 22 bis, 26, 29 inc. 3° 45 y 54 del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal).

II. Destruir los discos compactos y el C.P.U. secuestrados en autos.

III. Diferir la regulación de los honorarios profesionales del Dr. José Corrarelo hasta tanto aporte el bono derecho fijo que establece la ley 23187 (artículo 51 inc. "d" y el número de inscripción previsional.

Notifíquese, regístrese, háganse las comunicaciones de estilo y oportunamente, archívese.